

La cancelación con finiquito produce el efecto de poner término a la liquidación de las cuentas, y tener por satisfecho el alcance que resulte.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Delia H. vda. de Brignole en la causa que sigue con don Tomás Buckley, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Tomás Buckley demanda a la señora Delia H. viuda de Brignole, para que le pague la suma de 20634 soles que dice adeudarle por igual cantidad que ha pagado a diversos acreedores de dicha señora, provenientes de los actos de su administración, cuando era su gestor de negocios, y contestando el traslado que de esa demanda se corrió en la forma simple y absolutamente negativa a que se contrae el recurso de fs. 3, se recibe la causa a prueba por auto de su vuelta, que se prorroga al máximo de la ley (fs. 5), y actuadas todas las que las partes han ofrecido, así como sustanciadas, en los incidentes que corren aparte, las tachas a testigos y pedidos de exhibición, se pide autos para sentencia (fs. 212), y se expide la de fs. 242, cuyo fallo declara infundada la demanda y resuelve los demás incidentes, y que apelado por el demandante, después

de tramitada la segunda instancia, es revocado por la resolución Superior de fs. 262, en la parte que desecha la demanda, la que declara fundada y se pronuncia respecto de los otros puntos, contra la que hace valer recurso de nulidad la demandada.

La acción para el pago de una suma de dinero, requiere la prueba convincente, de tres puntos: el derecho del actor; la obligación del demandado, y el monto efectivo de la suma que se reclama. En el presente caso, el derecho del actor, lo fundamenta en los actos de su administración que le encomendó la demandada, sosteniendo que cuando liquidaron sus cuentas quedó por pagar la suma que reclama, a diversos acreedores, y que como la señora no lo pagó, y él figuraba como directamente responsable, tuvo que hacer esa cancelación; pero esta afirmación, no está debidamente probada en los autos: porque a pesar de que sostiene que el demandante recibió la finca de Valladolid para que con sus arrendamientos pagase ese saldo tal hecho no se ha tratado de probar siquiera; porque la afirmación de que se entregó a la demandada una cuenta igual a la copia de fs. 1 y siguientes, tampoco ha quedado acreditada, y al respecto sólo cabe citar la vista fiscal copiada a fs. 217 vta. y la ejecutoria Suprema de fs. 38 del incidente de exhibición. Además, si en realidad hubiera existido en esa cuenta, el anexo de "obligaciones por pagar", la escritura de liquidación habría tenido, necesariamente, que consignar la cláusula respectiva, en la que se hiciera constar sobre cual de los dos litigantes pesaba la responsabilidad de cancelar esas obligaciones por pagar, lo que no consta en dicha

escritura. Toda la demás prueba actuada, que sería pesado examinar, además de su notoria impertinencia para acreditar el hecho que el actor se propone, aparece desvirtuada en si misma: así, por ejemplo, la carta firmada por el señor Fry, que no puede constituir una prueba de la existencia de una cuenta, está desvirtuada por su declaración de fs. 9 del cuaderno de tacha a ese documento. La obligación demandada, no está probada que pese sobre la señora viuda de Brignole, y lejos de ello la escritura cuyo testimonio corre a fs. 23, la exonera completamente de esa responsabilidad. Por último, el monto de la suma reclamada no está probado en forma alguna, ya que el hecho de considerarla como saldo en el papel de fs. 1, no es bastante para constituir una prueba de su existencia.

Por estas consideraciones, y las que sirven de fundamento al fallo de primera instancia, apoyadas por los votos de los vocales señores Velarde Alvarez e Iberico (fs. 266) el Fiscal es de opinión que esta Suprema Corte debe declarar que HAY NULIDAD en la resolución de vista de fs. 262, y que reformándola, debe confirmarse en todas sus partes la de 1a. Instancia de fs. 244.

Lima, abril 15 de 1932.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 18 de 1932.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que doña Delia Hague viuda de Brignole y don Tomás Buckley se otorgaron, en 4 de noviembre de 1927, la escritura no objetada de cancelación recíproca corriente a fs. 23, en relación con la comisión que la primera confirió al segundo, para que interviniese en la compra, reparación y administración de algunas de sus propiedades y otros asuntos, declarando que, a la terminación de dichas comisiones, Buckley entregó a aquella las cuentas con sus comprobantes, y que estando estas conforme, resultaba que ninguno de los otorgantes debía nada al otro y para resguardo de ambos, se otorgaban, y en realidad se otorgaron, esa mutua cancelación y finiquito de cuentas: que la demanda tiene por objeto que la comitente pague al ex-administrador el saldo de S^l. 20,634.56 que resulta a su favor de la cuenta que dice haberle pasado el 31 de octubre de 1927, o sea cuatro días antes de extenderle la escritura: que el tenor de este instrumento desautoriza la preexistencia de esa cuenta con fuerte saldo deudor para una de las partes: que, por otra parte, el finiquito, por su sentido etimológico y jurídico, es la certificación que se dá para que conste el ajuste, liquidación y aprobación total de las cuentas y la cancelación de cualquier alcance que de ellas resul-

te; y su efecto es la liberación absoluta en favor de quien se ha dado: que la cancelación con finiquito no se otorgó en razón de una cuenta determinada, sino por todas las relacionadas con los diversos encargos hechos al actor: que, en consecuencia, aunque estuviese probado que la enunciada cuenta fué instruída y recibida en su día, no puede el rindente reabrir una liquidación fenecida, ni demandar para el pago de ningún alcance anterior a la fecha de la escritura, proveniente de esas cuentas que los interesados dieron por definitivamente canceladas: por estos fundamentos declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 262, su fecha 17 de diciembre del año próximo pasado; y reformándola, confirmaron la de 1ª Instancia de fs. 242, su fecha 10 de diciembre de 1930, por la que se declara infundada la demanda interpuesta a fs. 1 por don Tomás Buckley, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Barreto. — Umeres. — Santa Gadea. — Campos. —
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1707.—Año 1931.
